



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 385-2005-LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña María Eugenia Jaén Murrugarra contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, obrante de fojas ochenta a ochenta y dos, que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Carolina Lizarraga Houghton, por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la recurrente en su recurso de apelación alega que el Órgano de Control ha omitido merituar el atropello de la competencia del Instituto Nacional Penitenciario al no haber aplicado la magistrada quejada el artículo doscientos diez del Reglamento del Código de Ejecución Penal al momento de otorgar la libertad ambulatoria a la sentenciada Jacqueline Antonieta Beltrán Ortega, en el proceso penal signado como Expediente veintitrés guión dos mil uno que se le siguiera por el delito contra la Administración Pública -Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; **Segundo:** Que a la magistrada quejada se le atribuyen los siguientes presuntos cargos: **a)** Haber otorgado indebidamente libertad a favor de doña Jacqueline Beltrán Ortega, por refundición de pena por carcelería sufrida y redención de pena por computo laboral, luego de que el mismo juzgado ya se había pronunciado a través de la resolución del cuatro de octubre de dos mil cinco, declarando improcedente su pedido de excarcelación por cumplimiento de condena, es decir presuntamente dicha juez habría expedido dos resoluciones sobre pedidos sustancialmente iguales, y **b)** Haberse arrogado indebida competencia al expedir la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil cinco, desconociendo la que le es propia al Instituto Nacional Penitenciario; **Tercero:** Que, del análisis de los actuados se advierte que es evidente que la pretensión materia de apelación para que se modifique la resolución del Órgano de Control impulsada por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, no posee sustento fáctico y jurídico, puesto que para que prospere una investigación disciplinaria conforme lo prevé el artículo primero del Reglamento de Organización y Funciones del Órgano Contralor; no tiene que estar relacionado con hechos de carácter jurisdiccional, dado que su competencia sólo alcanza el hecho de supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales; situación que no se condice con los acontecimientos materia de la queja; ya que a través de ella se pretende que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial examine los fundamentos de dos resoluciones expedidas por la magistrada quejada en el citado proceso numero veintitrés guión dos mil uno; **Cuarto:** Que, dicha posición errada de la recurrente expresada en su recurso de apelación, se corrobora mas aún si en los pronunciamientos de la Juez quejada no existe similitud en cuanto a los beneficios penitenciarios de refundición de pena por carcelería sufrida y redención de pena por computo laboral, al pronunciamiento de una excarcelación por cumplimiento de condena, por ende resulta también errado que para dichos efectos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 385-2005-LIMA

a través de un procedimiento disciplinario se pueda analizar la competencia de la juez quejada, hecho que significaría una violación al principio de que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, previsto en el numeral dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas noventa y cinco a noventa y siete, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, obrante de fojas ochenta a ochenta y dos, que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Carolina Lizarraga Houghton, por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima; nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General